Doctora
MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**
DEMANADADA: **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**
RADICADO: **2021 – 039 – 0**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la Señora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.605.100 de Bogotá, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1.1. No es cierto conforme con la redacción, si bien la señora fue entrevistada por mi poderdante, ella no ingreso a laborar para el establecimiento de comercio **RADIOLOGIA ORAL ESPECIALIZADA DRA MONICA JIMENEZ,** sino que se desempeñó en el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** del cual mi poderdante tiene un acuerdo comercial.

Al 1.2. Es cierto, se debe precisar que este horario fue establecido por la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** dado que era ella quien tenía a plena disposición el establecimiento de comercio en el Municipio de Granada – Meta, y quien hacía uso libre de su horario.

Al 1.3. No es un hecho, sino una consideración en derecho, la cual resulta errada ya que no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley laboral, para la tipificación del contrato laboral.

Al 1.4. Es cierto, es de resaltar que esta era la remuneración que se pactó para prestación de servicios en el Municipio de Granada – Meta, anterior a ello y conforme con el acuerdo comercial que se encuentra vigente entre mi representada y el Doctor

RAFAEL CALDERON MARTINEZ, la remuneración era el valor equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Al 1.5. Es parcialmente cierto, aquí se debe aclarar que la afiliación a la Seguridad Social de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** se realizó desde el año dos mil dieciséis (2016), por mi poderdante pero esto fue debido al acuerdo comercial existente entre ella y el Doctor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** y se realizó por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, dado que esa era la remuneración que allí recibía.

Al 1.6. Es parcialmente cierto, en cuanto a la prestación personal del servicio, pero no atendía las instrucciones de la Señora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA,** ya que las conversaciones que sostenían eran para saber el movimiento financiero del establecimiento de comercio, pero nunca se impartieron instrucciones de cómo y cuándo ejecutar la labor.

Al 1.7. No es un hecho que le conste a mi poderdante por cuanto para dicha época la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** se encontraba vinculada con el Doctor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

Al 1.8. No es un hecho es una consideración en derecho, la cual no requiere una manifestación expresa por parte de mi poderdante.

Al 1.9. No es un hecho que le conste a mi poderdante por cuanto para dicha época la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** se encontraba vinculada con el Doctor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

Al 1.10. No es cierto en la forma que se redacta, se debe aclarar que fue la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** quien le manifestó a la Señora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA,** la posibilidad de abrir un establecimiento de comercio en el Municipio de Granada – Meta, ya que era un Municipio que conocía y era viable establecer este tipo de negocios allí, y que el resultara rentable.

Al 1.11. En el presente hecho se exponen dos situaciones diferentes, a las cuales se les dará respuesta de la siguiente manera:

Al 1.11.1. No es cierto, por cuanto la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** se encontraba vinculada con el Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** entonces no se podría hablar de iguales condiciones laborales.

Al 1.11.2. Es parcialmente cierto, pero se debe precisar la comisión pactada se pagaría siempre y cuando las ventas lo permitieran, y de llegarse a pagar, no incluiría lo correspondiente al depósito dental, por cuanto estos productos eran de propiedad de la señora **LAURA OCHOA CASTILLO.**

Al 1.12. No es cierto, se de precisar que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** se encontraba vinculada con el Doctor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** hasta el mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y ella de manera voluntaria decide terminar el vínculo para desplazarse al Municipio de Granada – Meta, a hacerse cargo del establecimiento de comercio que establecería mi representada.

Al 1.12.1. Dado que ella administraba el negocio y manejaba el dinero que ingresaban, llevaba los registros de los movimientos financieros, era quien de manera directa realizaba el pago de sus servicios.

Al 1.12.2. Como respuesta al presente hecho, se debe mencionar que es cierto, pero debe tenerse en cuenta la respuesta otorgada en al hecho 1.5.

Al 1.13. No es un hecho que le conste a mi poderdante por cuanto para dicha época la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** se encontraba vinculada con el Doctor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** y durante su estadía en el Municipio de Granada – Meta, era ella quien administraba el negocio, por ende la Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** no tenía conocimiento de las quejas que allí se formularan.

Al 1.14. Es cierto.

Al 1.1.1. El hecho aquí presentado ya fue objeto de respuesta en la presente contestación, como se observa al momento que se responde el hecho 1.2.

Al 1.1.2. Es cierto, pero se debe aclarar que el pago de comisiones estaba sujeto a que las ventas así lo permitieran, hecho el cual nunca ocurrió dado que el establecimiento de comercio nunca reporto ventas las cuales dieran la rentabilidad para el pago de comisiones.

Aquí se debe precisar que las comisiones que fueron pactadas, no incluía a los productos del depósito dental por cuanto estos productos eran de la Señora **LAURA OCHOA CASTILLO,** como ya se manifestó.

Al 1.2. Es parcialmente cierto, se debe aclarar que el traslado de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** fue voluntario ya que su esposo se encontraba en ese municipio, así mismo fue ella quien se encargó de realizar todas las gestiones para abrir el establecimiento de comercio en esa ciudad, y mi poderdante solamente giraba los recursos.

Al 1.3. Es cierto.

Al 1.4. No es cierto, y la mayor prueba de ello, es que para el año dos mil dieciocho (2018), la vía al llano se vio afectada por múltiples cierres, lo que impedía el desplazamiento desde Bogotá, hasta el Municipio de Granada – Meta, y el costear el

pasaje aéreo y luego el terrestre no resultaba rentable, más aun con las pocas ventas del establecimiento de comercio.

Al 1.5. Es parcialmente cierto. Aquí es de resaltar que fue la demandante en su derecho, quien manifestó que debía trasladarse de EPS, y afiliarse a una que tuviera cobertura en el Municipio de Granada – Meta, y fue ella quien realizo las diligencias para su afiliación en esa municipalidad, y realiza el pago de los aportes necesarios con los dineros productos del establecimiento comercio.

Al 1.6. La situación aquí presentada no es un hecho, es una manifestación subjetiva.

Al 1.6.1. La situación aquí presentada no es un hecho, es una manifestación subjetiva, es de precisar que los daños en la salud por el uso de radiación ionizante, son consecuencia del uso indebido de los elementos de seguridad.

Al 1.6.2. Este hecho no resulta relevante para el presente proceso, ni existe nexo causal entre la labor por ella ejecutada y la enfermedad que padece la menor **L.V.L.A.** y la menor para el año dos mil dieciocho (2018), contaba con nueve (9) años de edad.

Al 1.7. No es cierto, como ya se indicó

Al 1.8. No es cierto, como se indicara en hechos anteriores, fue ella misma quien realizo su afiliación mientras se encontraba en el Municipio de Granada – Meta, y quien realizaba el pago de su seguridad social, ya que ella era quien manejaba los recursos del establecimiento de comercio y así los pagos entre los cuales se encontraba la seguridad social.

Al 1.9. Es parcialmente cierto, en lo relativo al cierre del establecimiento de comercio, ya que el este causo pérdidas superiores a los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLC ($50.000.000.00),** a mi poderdante, pero no es cierto en el aparte que indica que se le seguiría dando trabajo.

Al 1.10. No es cierto. Aquí no hubo continuación del vínculo ya que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), realizo fue un trabajo ocasional para cubrir el periodo vacacional de la Señora **MELBA CORTES.**

Al 1.11. No es cierto, la señora se desplazó por su propia decisión al Municipio de Soacha, ya que mi poderdante nunca realizo una oferta laboral, y como se manifestó en el hecho anterior ella se encontraba realizando un trabajo ocasional.

Al 1.12. Es cierto, pero se debe aclarar que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** decidió trasladarse al Municipio de Soacha por su querer más no atendiendo a una oferta laboral realizada por parte de la Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA.**

Al 1.13. Es parcialmente cierto, en cuanto llego a realizar un trabajo ocasional para cubrir el periodo vacacional de la Señora **MELBA CORTES.**

Al 1.14. No es cierto, para el día mencionado en ese hecho ella no se presentó por cuanto ya había culminado el trabajo ocasional dado que la Señora **MELBA CORTES,** había regresado de sus vacaciones.

Al 1.15. No le consta a mi poderdante, que se hubiera enterado de que se encontraba en estado de gestación, ni tampoco resulta cierto que le haya notificado a mi poderdante que se encontraba en estado de embarazo. En dicha oportunidad llego solicitando trabajo y al obtener una negativa, le manifestó que se encontraba en embarazo, a lo cual mi poderdante le indico que no podría hacerle una oferta dado que su estado le impedía desempeñarse en el área de radiología.

Al 1.16. Es cierto, pero la llamada no fue realizada por órdenes impartidas por la Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** sino que fue realizado de manera directa por parte de la empleada sin que mediara orden.

Al 1.17. No es cierto, la última vez que la señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** tuvo contacto directo con la aquí demandante fue el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Al 1.18. No es cierto, la última vez que la señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** tuvo contacto directo con la aquí demandante fue el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Al 1.18.1. No es cierto, siempre se le cancelo los valores correspondientes, es más los pagos se los realizaba ella de manera directa.

Al 1.18.2. No es un hecho es una consideración en derecho, la cual resulta contraria a la normatividad legal dado que nunca se notificó de manera directa a mi poderdante el estado de gestación, con la entrega de una copia del resultado que ratificara dicha situación, por ende no se encontraba cobijada por el fuero de estabilidad laboral reforzada.

Al 1.19. No es cierto, como ya se manifestó el último contacto que tuvieron las señoras fue el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Al 1.20. Es cierto por cuanto la demandante nunca se acercó a solicitar el pago de suma alguna, motivo por el cual mi poderdante se comunicó por este medio para informarle que podía pasar por el pago.

Al 1.21. No es cierto, como ya se ha manifestado en diversas ocasiones en la presente contestación, indicando que la relación entre las partes del presente

proceso se originó a partir de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la terminación se ocasiono por el cierre del establecimiento de comercio en el Municipio de Granada – Meta, y para la fecha de terminación no se había realizado notificación del estado de embarazo, por lo cual la demandante no gozaba de protección laboral reforzada.

Al 1.22. No es un hecho es una consideración de derecho y la cual se debatirá dentro del presente asunto.

Al 1.23. Es cierto.

Al 1.24. Es parcialmente cierto, ya que en ninguna parte de la respuesta a la petición se indica terminación del contrato de trabajo, como consecuencia de una renuncia, en dicha petición siempre se hizo mención a la existencia de una relación de prestación de servicios como así fue.

Al 1.25. Conforme con los documentos aportados en la presente demanda así parase ser.

CAPÍTULO II
A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la 2.1. Me opongo a la prosperidad de la misma, teniendo presente que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA,** no laboro para mi poderdante conforme con los hechos y excepciones en los que se funda la presente contestación.

A la 2.2. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclaman las cesantías no existió conforme a lo allí reclamado, y los valores reclamados ya fueron cancelados.

A la 2.3. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclaman los intereses a las cesantías no existió conforme a lo allí reclamado, y los valores reclamados ya fueron cancelados.

A la 2.4. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclaman las vacaciones no existió conforme a lo allí reclamado, de igual manera porque los valores reclamados ya fueron pagados y conforme con los hechos opero el fenómeno de la prescripción.

A la 2.5. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclaman las primas de servicio no existió conforme a lo allí reclamado, de igual manera los valores reclamados ya fueron cancelados, y opero el fenómeno de la prescripción.

A la 2.6. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclama el auxilio de transporte no existió conforme a lo allí reclamado, de igual manera los valores reclamados ya fueron cancelados, y opero el fenómeno de la prescripción.

A la 2.7. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclama la dotación no existió conforme a lo allí reclamado, así mismo porque las dotaciones fueron entregadas y opero el fenómeno de la prescripción.

A la 2.8. Me opongo a su prosperidad. Lo primero que se debe indicar es que en esta pretensión se configuran dos peticiones, una de carácter declarativo, en cuanto a la terminación del contrato y la segunda condenatoria en cuanto al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

A la 2.9. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto mi poderdante no fue notificada en debida forma del estado de gestación de la demandada, conforme como se expondrá en las excepciones que se formularan en la presente contestación.

A la 2.10. Me opongo a la prosperidad de la presente excepción, por cuanto es improcedente en la forma en la cual es peticionada, dado que los que corresponde al Sistema de Seguridad Social, no pueden ser pagados al empleado, sino que los mismos deben ser cancelados de manera directa a las empresas que integran este sistema.

A la 2.11. Me opongo a la prosperidad de la presente excepción, por cuanto resulta improcedente, ya que en medio de un proceso ordinario laboral no se pueden exigir gastos médicos como consecuencia de un embarazo.

A la 2.12. Me opongo a la prosperidad de la presente petición, dado que no se puede tener presente y otra de carácter condenatorio teniendo presente que el vínculo laboral por el cual se reclaman las primas de servicio no existió conforme a lo allí reclamado, de igual manera los valores reclamados ya fueron cancelados, y opero el fenómeno de la prescripción.

CAPÍTULO III
HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEFENSA

3.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

3.2. Mi poderdante señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** atendiendo al acuerdo comercial suscrito con el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,**

procedió a la afiliación de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** al sistema de seguridad social en salud.

3.3. Que para el mes de octubre del años dos mil diecisiete (2017), la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** aprovechando la relación de cercanía que tenía con mi poderdante Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** le manifiesta la idea de abrir un establecimiento de radiología odontológica en el Municipio de Granada – Meta, por cuanto puede resultar una buena oportunidad de negocio.

3.4. Que para el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** le manifiesta al Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,** su decisión de finalizar el vínculo.

3.5. Que el día primero (1°) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** inicia un contrato de prestación de servicios con la Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA.**

3.6. Que el objeto del contrato entre las Señoras **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** y la Señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** era el de administrar el establecimiento de comercio denominado **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DR MONICA JIMENEZ,** en el Municipio de Granada – Meta.

3.7. Que dado que en el Municipio de Granada – Meta, la EPS Compensar a la cual estaba afiliada la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** no prestaba los servicios, ella decidió realizar su vinculación de manera directa, y realizaba los pagos directamente con los dineros producto del establecimiento de comercio.

3.8. Que atendiendo a su labor como administradora del establecimiento de comercio, era la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** la encargada de realizar todos los pagos, incluyendo el correspondiente a sus honorarios.

3.9. Que dado que en el año dos mil dieciocho (2018), la vía al llano presento varios cierres por los deslizamientos, los cuales fueron mayores a tres (3) meses, mi poderdante señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** no viajo a dicho municipio y todo el conocimiento que tuvo del establecimiento de comercio fue el que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, le suministraba por teléfono o por la aplicación WhatsApp.

3.10. Que para el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** manifiesta a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** su intención de finalizar el vínculo contractual, atendiendo el cierre del establecimiento de comercio, por las bajas ventas que tenía y las grandes pérdidas que se estaban generando.

3.11. Que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** tenía pleno conocimiento de la finalización del vínculo contractual, al punto que le manifestó a mi representada por medio de la aplicación WhatsApp, que procedería a enviar hojas de vida.

3.12. Que atendiendo que para el mes de septiembre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** se encontraba cesante, mi poderdante la llamo para que realizara un trabajo ocasional por vacaciones de la Señora **MELBA CORTES.**

3.13. Que el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ya habiendo finalizado el trabajo ocasional la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** visito a mi poderdante para solicitar una oportunidad de empleo, a lo cual mi poderdante manifestó que no tenía vacantes.

3.14. Que al conocer la negativa por parte de la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** manifestó de manera verbal, que se encontraba en estado de gravidez.

3.15. Que la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** al escuchar esta afirmación increpo a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** por cuando le pareció irresponsable que la demandante solicitara un empleo en radiología, encontrándose en embarazo teniendo conocimiento de los riesgos que podría tener ella su futuro hijo.

3.16. Que el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fue la última vez que mi poderdante tuvo contacto directo con la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO.**

3.17. Que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** por intermedio de apoderado remitió derecho de petición solicitando el pago de prestaciones no debidas, al cual se dio su debida respuesta.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente contestación, solicito se tengan como medios probatorios de la defensa los siguientes:

4.1. DOCUMENTALES.

4.1.1. Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica del Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**
4.1.2. Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica de la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA.**

4.1.3. Copia del acuerdo comercial suscrito entre las Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA** y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ.**
4.1.4. Copia del pago de prestaciones sociales realizadas en el mes de julio del año 2017 a la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** por el establecimiento de comercio **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**
4.1.5. Copia del pago de prestaciones sociales realizadas en el mes de febrero del año 2017 a la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** por el establecimiento de comercio **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**
4.1.6. Impresión de las conversaciones por medio de la aplicación WhatsApp, en las cuales se observa que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** tenía conocimiento de la finalización del vínculo contractual.
4.1.8. Copia del recibo de pago de la seguridad social remitido por la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO.**
4.1.7. Archivos de audio remitidos por la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** a mi poderdante en la cual menciona la terminación del vínculo con el Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

4.2. TESTIMONIALES.

Solicito al Juez se decreten como pruebas los testimonios de las personas que relaciono a continuación, quienes testificaran sobre los hechos que les consten en los cuales se funda la demanda y su contestación.

4.2.1. El Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico calderonmartinezrafael@yahoo.es, propietario del establecimiento de comercio en el cual se desempeñaba la demandante hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

4.2.2. El Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico calderonmartinezrafael@yahoo.es, socio del establecimiento de comercio en el cual se desempeñaba la demandante hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a quien le informo sobre su deseo de irse para el Municipio de Granada – Meta.

4.2.3. La Señora **LAURA OCHOA CASTILLO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser notificada por intermedio del suscrito apoderado, dueña de los productos del depósito dental y quien se encontraba presente el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

4.2.4. La Señora **ROSA MELBA CORTES LANCHEROS,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser notificada por intermedio del suscrito apoderado, quien depondrá sobre los hechos que le consten en los que se funda la presente contestación.

4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Desde ya solicito que se decrete como medio probatorio dentro del presente asunto el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** el cual formulare de manera personal o allegare en sobre cerrado en la oportunidad procesal que corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas de la presente demanda de permito formular las siguientes:

CAPÍTULO V
EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Teniendo presente que la demanda se dirige con el fin de establecer un vínculo laboral inexistente, desde el mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), hasta el mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), sin tener en cuenta que desde el mes el julio del año dos mil dieciséis (2016), hasta el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** se desempeñaba en el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** de propiedad del Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

También de las pretensiones de la demanda se pretende establecer que el despido se debió al estado de gravidez de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** lo cual tampoco resulta cierto por cuanto ella desde el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), tenía pleno conocimiento de la finalización del vínculo contractual, atendiendo al cierre del establecimiento de comercio, hecho el cual fue aceptado por la demandante al punto que indico que en el mes de julio iba a pasar hojas de vida para un nuevo empleo.

Así las cosas y atendiendo a la contestación de los hechos, lo hechos en los cuales se funda la presente contestación y las pruebas allegadas es claro que la relación entre las Señoras **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** y **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** no perduro por el termino solicitado en la demanda, y la terminación tampoco tuvo como origen el estado de gravidez de la aquí demandante.

También se debe precisar que conforme con los hechos de la demanda y con su contestación se observa que no hubo una notificación del estado de gravidez por parte de la demandante a mi poderdante, solamente una manifestación sin prueba siquiera sumaria realizada el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Dado que una de las razones en las cuales se funda la demanda es el despido en estado de gravidez se debe tener en cuenta lo establecido en Sentencia SU 075 del veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, siendo Magistrada Ponente la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual indicio:

> *"Así las cosas, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-070 de 2013. No obstante,* ***estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido****, en los contratos y relaciones laborales subordinadas. De este modo, cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente.*
>
> *…*
>
> *Por consiguiente,* ***cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no conoce acerca del estado de gestación de la trabajadora en el momento del despido, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada****."*

Por los motivos aquí expuestos es claro que no le asiste razón, ni derecho alguna a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** para incoar la presente demanda, dado que no gozaba de protección laboral reforzada, no se le adeuda ninguna suma de dinero con ocasión a sus servicios y la terminación del vínculo fue anterior al estado de gestación de la demandante.

Dado lo anterior es claro que la presente excepción se encuentra llamada a la prosperidad y así deberá ser decretado por el Juez.

5.2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La presente excepción encuentra fundamento en el numeral 3º del Artículo 100 del Código General del Proceso, así como en los Artículo 515 y siguientes del Código Comercio, así como en las pretensiones de la demanda.

Con el fin de sustentar la presente excepción es menester mencionar que la totalidad de la demanda, en cuanto hace mención a las partes y en sus pretensiones, que se demanda a la empresa **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DOCTORA MONICA JIMENEZ,** la cual resulta inexistente.

Es de precisar que de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado con la demanda y con su contestación, se observa que lo que se menciona como una empresa es un establecimiento de comercio, el cual carece de personería jurídica, por ende no es sujeto de derechos ni obligaciones, y no se puede formular demanda en su contra.

Si bien es cierto, en el auto por el cual se admitió la demanda se indica que se inicia proceso en contra de la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** como propietaria del establecimiento de comercio **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DOCTORA MONICA JIMENEZ,** esto no implica una subsanación de la indebida integración del contradictorio, por cuanto la reforma o subsanación de la demanda desbordan la facultad extra y ultra petita que posee el Juez en el ámbito laboral.

Por lo aquí mencionado es claro que al demandarse a una persona jurídica inexistente, y cuando las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la responsabilidad recaiga sobre la persona jurídica que no existe, se configura la excepción de inexistencia del demandado la cual debe ser decretada por el Juez.

5.3. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El sustento legal de la presente excepción se encuentra establecido en el numeral 5º del Artículo 100 del Código General del proceso, así como en el Artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y en las pruebas obrantes en el plenario.

Así mismo y con el fin de dar mayor claridad a lo pretendido con la presente excepción, es menester mencionar que la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto no cumplen con los requisitos de los numerales 6 y 7 del mencionado aparte normativo.

En cuanto a lo referente al numeral 6º del Artículo 25 del C.P.T. indica que las pretensiones deberán ser claras y cuando sean varias deberán formularse por separado, lo cual no pera en el presente asunto, dado que los numerales referentes a la parte petitoria de la presente demanda y de la subsanación se observa lo siguiente:

a. Se demanda a una persona jurídica inexistente, como se advirtió en la excepción denominada inexistencia del demandado.

b. En la redacción de la misma se integran pretensiones y hechos como se observa en el numeral 2.8.
c. Que se formulan sin orden alguno las pretensiones declarativas y condenatorias, lo que dificultad interpretar cuales buscan declarar situaciones y cuales buscan una condena concreta.

En lo referente al numeral 7º del Artículo 25 del C.P.T. el cual indica que los hechos deben encontrarse clasificados y enumerados, y al observar la redacción de los hechos suceden las siguientes situaciones:

a. En un solo numeral se expresan dos (2) o más hechos.
b. La numeración de los hechos no llevan un orden numérico preciso ya que se repiten los comprendidos desde el 1.2. al 1.14 como se observa de la demanda.
c. Junto con los hechos se realizan afirmaciones de derecho, restando claridad a los sucesos en los que se funda la demanda.
d. No se clasifica entre hechos y omisiones.

Ahora bien en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo el cual establece:

> *"**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*
> *Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."*

Conforme con la norma indica es claro la forma que se pueden acumular diversas pretensiones en una demanda, estableciendo una serie de requisitos, lo que no sucede en el presente asunto, por las siguientes situaciones:

a. En el numeral 2.11. se solicita que se reconozcan el pago de los gastos médicos, en los cuales incurrió la demandante, pretensión que no se puede ventilar dentro de un proceso laboral, ya que no es concordante con la naturaleza del presente asunto, ni es una pretensión que pueda ser tramitada por medio del proceso ordinario laboral.
b. En la pretensión 2.10. se solicita el pago directo de las sumas no canceladas a las empresas de seguridad social, pretensión la cual no resulta procedente.

Por los motivos aquí expuestos es claro que la demanda presente falencias las cuales impiden que el tramite de la presente pueda continuar hasta tanto se subsanen todas y que el escrito demandatorio se ajuste a los parámetros legales establecidos en el Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

5.4. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

> *"**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el termino de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

> *"**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Que, atendiendo a lo establecido en la norma en mención, es claro que el termino se interrumpe por una sola vez al momento que el empleado realiza el reclamo al empleador y desde allí habría de contarse de nuevo el termino de los tres (3) años. Ahora bien, en el caso que nos ocupa es de precisar que la demandante presento reclamación escrita el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir que el termino prescriptivo operaria a partir del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dicha data aun no llega, es menester formular la presente excepción, la cual se deberá encontrar probada si la sentencia que ponga fin al presente asunto, es proferida con posterioridad al día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

6.1. Poder a mi conferido.
6.2. Copia de mis documentos de identidad.
6.3. Los medios probatorios solicitados.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que reposan en el expediente.

El Suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, móvil 3124937776, email rygasesores@hotmail.com.

Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.